



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 15 de diciembre de 2021

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2020 203 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 29 del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor OSCAR LUIS VEGA GUERRA por acción instaurada por la señora DIANA MARCELA DIAZ COGOLLO.

Por otro lado el ejecutado, memorial que precede manifiesta que se le está haciendo doble descuento, toda vez que le embargaron la cuenta sin tener en cuenta sus necesidades básicas, faltando al mínimo vital ya que no ha podido hacer uso de su correspondiente quincena para sufragar los gastos de sus hijos y demás gastos personales por lo que pide se levante la medida y se haga devolución de lo descontado.

#### CONSIDERACIONES

El ejecutado fue notificado a través del correo electrónico [oscarluisvegaguerra@gmail.com](mailto:oscarluisvegaguerra@gmail.com) el día 9 de diciembre del presente año, y venció el término de traslado en absoluto silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros donde recibe el pago de su salario el ejecutado, tenemos que revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de octubre del presente año se decretó el embargo del 20% del salario devengado por el demandado y asimismo el embargo de los dineros que tenga el demandado en diferentes bancos de la ciudad entre ellos BANCOLOMBIA.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 (Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)., en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-581a/11 (Julio 25) dijo que:

*El **MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.*

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por*

*lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*

2°.- Ahora bien, en el presente proceso se decretó el embargo de los dineros que tenga el ejecutado en los bancos de la ciudad entre ellos BANCOLOMBIA.

Se duele el demandado por el embargo de la cuenta de ahorro del banco BANCOLOMBIA alegando que en la mencionada cuenta le es consignado el salario lo que se constata con la relación de movimientos de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA aportada por el memorialista, donde se constata que allí le realizan el pago de nómina GESTICA SAS.

Así las cosas, el salario del demandado no puede ser embargado en su totalidad, y en este caso se desbordó dicho límite, toda vez que, i) Se encuentra vigente una medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado y ii) La cuenta de Ahorro del Banco BANCOLOMBIA se encuentra embargada, cuenta ésta en la cual se le consigna el resto del salario que recibe de su empleador.

3°.- En atención a lo anterior, esta judicatura ordenará únicamente, la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de Ahorros que tiene el demandado en el Banco BANCOLOMBIA de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1° SEGUIR adelante la ejecución.

2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3° LEVANTAR, únicamente, la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de Ahorro que tiene demandado en el Banco BANCOLOMBIA de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese

4° HÁGASE entrega al demandado de los depósitos judiciales que hayan llegado procedentes del banco BANCOLOMBIA. Y a la ejecutante de los descuentos procedentes de la empresa GESTICA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ